

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia.  
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Valparaíso.  
CAUSA ROL : C-1828-2020.  
CARATULADO : KEGEVIC/LIPPI.  
MATERIA : COBRO DE HONORARIOS.

Valparaíso, once de mayo de dos mil veintidós.

**VISTO:**

En el folio N° 1, comparece don Guillermo Kegevic Ahumada, abogado, quien deduce demanda de cobro de honorarios en contra de don Diego Ignacio Lippi Muñoz, vendedor.

En el folio N° 4, se notifica la demanda a la demandada.

En el folio N° 8, el demandado contesta la demanda.

En el folio N° 11, con la asistencia de ambas partes, se efectúa el llamado de las partes a conciliación, sin que se produzca un acuerdo.

En el folio N° 12, se recibe la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los que allí se señalan.

En el folio N° 31, se cita a las partes a oír sentencia.

En el folio N° 32, se decreta una medida para mejor resolver.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, en el folio N° 1, comparece don Guillermo Kegevic Ahumada, abogado, domiciliado en Blanco N° 1623, oficina N° 1404 de la ciudad de Valparaíso, quien deduce demanda de cobro de honorarios, en contra de don Diego Ignacio Lippi Muñoz, vendedor, domiciliado en Pasaje Las Torcasas, N° 825, Cerro Recreo, comuna de Viña del Mar.

Señala que, en el mes de diciembre de 2019, doña Luisa De Las Mercedes Muñoz Vega lo contactó con la finalidad que pudiera sostener una reunión con su hijo, don Diego Ignacio Lippi Muñoz, pues el padre de éste, don Víctor Andrés Lippi Arroyo, había fallecido el 06 de febrero de 2018, y requería iniciar las gestiones necesarias para obtener parte de la herencia que le correspondía, dado que no tenían relación alguna con don Víctor Andrés Lippi Arroyo ni con el resto de la familia del difunto.

Así, tras varios llamados, intercambio de opiniones, *WhatsApp*, correos electrónicos y reuniones, se pudo explicar al demandado los derechos que tenía como heredero, y las posibilidades de accionar legalmente. Tras ello, se procedió a suscribir un contrato de prestaciones de servicios profesionales entre el suscrito y don Diego Ignacio Lippi Muñoz, de fecha 19 de diciembre de 2019, el que le fue remitido electrónicamente por el demandado el 03 de enero de 2020. En dicho contrato, se estipuló que los honorarios profesionales del abogado y el *staff* profesional que tiene, ascenderían de forma total a un 20% de lo que se obtenga por vía judicial o extrajudicial, en juicio civil, e incluso a través de una partición u otro acto de transferencia de bienes que incluya dicha gestión encargada.

Posteriormente, el demandante, junto a parte de su estudio, inició una revisión de los bienes quedados al fallecimiento del padre del demandado, y en paralelo se tomó contacto con el resto de los herederos, que estaban conformados por la viuda, doña Myriam Berta González Adonis, la hija, doña Valentina Paz Lippi González, y el hijo, don Sebastián Esteban Lippi González.



En virtud de ello, se pudo determinar que aún no se había realizado la posesión efectiva de la herencia por parte de los otros herederos, y que la masa hereditaria tenía entre sus activos el inmueble ubicado en calle Cantera 336, casa 9, Chorrillos, Viña del Mar, y un vehículo; pero además, tenía un pasivo, consistente en las deudas constituidas por los gastos de última enfermedad, con una deuda inicial de \$138.822.100 (ciento treinta y ocho millones ochocientos veintidós mil cien pesos), con el Hospital Clínico Viña del Mar, la que finalmente tras el pago de la Isapre, seguros, fue reducida a cerca de \$25.000.000 (veinticinco millones de pesos), que la viuda se encontraba pagando en cuotas de \$250.000 ( doscientos cincuenta mil pesos) mensuales.

Ante ello, la parte de la sucesión compuesta por doña Myriam Berta González Adonis, doña Valentina Paz Lippi González y don Sebastián Esteban Lippi González, ofrecieron el 12 de febrero de 2020 la compra de los derechos sucesorios de don Diego Ignacio Lippi Muñoz, por la suma inicial de \$16.000.000 (dieciséis millones de pesos), lo que se transmitió inmediatamente a la madre del demandado y a su hijo, pues siempre ellos conversaban éste tema en conjunto.

Posteriormente, esa oferta fue rechazada por el demandado, dado que se estimó con su representado y su madre, que todo acuerdo debía ser al menos de \$30.000.000 (treinta millones de pesos). Lo que se conversó en varias oportunidades con la sucesión, a fin de poder continuar con el proceso. Después de analizar el tema, los herederos del causante, doña Myriam Berta González Adonis, doña Valentina Paz Lippi González y don Sebastián Esteban Lippi González, el 25 de mayo de 2020, deciden aceptar la cifra propuesta, lo que fue transmitido de inmediato al demandado, quién quedó conforme, pero debía conversarlo con su madre.

Lamentablemente, el 04 de junio de 2020, tras no tener respuesta del demandado y a requerimiento del mismo, se ofrece por su parte una rebaja de los honorarios correspondiente a un 10%, con el fin de poder contribuir al cierre del acuerdo, pues se estaba cuestionado el porcentaje, y era evidente que el acuerdo le favorecía indubitablemente. Al efecto, le solicité que le mandara un correo respecto a la rebaja de los honorarios, lo que evidentemente realizó para firmar el acuerdo logrado y pago de lo convenido con la sucesión.

Finalmente, el 08 de junio de 2020 el demandado vuelve a rechazar el monto, aduciendo que existían más propiedades y bienes de los cuales ellos tenían noticias. Ante lo cual, y debido a que ellos, según la cláusula novena del contrato suscrito, estaban obligados a proporcionar todo antecedente, se les reiteró la entrega de esos datos, cuestión que nunca fue contestada ni tampoco el inicio de la posesión efectiva, pues requería un nuevo mandato.

Tras decretarse la cuarentena en las comunas de Viña del Mar y Valparaíso, el demandante debió permanecer obligatoriamente en su casa ubicada en Viña del Mar, pero tras una visita a su estudio jurídico por otro colega, se encontró, a comienzos de julio, con un sobre enviado por el demandado donde ponía unilateralmente término al contrato celebrado, sin



cancelar ningún honorario y dejando pendiente un acuerdo favorable para sus intereses.

Coincidente con ese término, se recibió llamado del heredero, don Sebastián Lippi González, preocupado, pues desde mediados de junio estaba recibiendo llamados de otro abogado a nombre del demandado de autos, exigiendo un aumento del monto. Él no entendía nada, dado que no había exhibido ningún mandato ni instrucción de don Diego Andrés Lippi Muñoz, y sólo le exigía un monto mayor por supuestos perjuicios morales causados a don Diego y su madre por parte del causante, don Víctor Andrés Lippi Arroyo, pero sin señalar nuevas propiedades y/o bienes. Ante lo cual se le informó sobre la carta que había recibido, y que frente a eso no podían actuar hasta saber más, de la inapropiada actitud del demandado.

Lamentablemente, el demandado nunca más respondió sus llamados telefónicos ni correos, pues se le debe los honorarios por las gestiones realizadas y acuerdo beneficioso obtenido con la sucesión, lo que permite dado que el contrato era a todo evento, que le debe pague la suma de tres millones de pesos, que equivalen al 10% de la parte que tiene derecho a recibir el demandado, según el acuerdo obtenido por escrito, porcentaje que fue fuertemente rebajado por el demandante, para lograr llegar a un acuerdo favorable para el demandado. Ello, por cuanto, unilateralmente el demandado puso término al contrato, aduciendo una serie de incumplimientos contractuales, que no son ciertos. Por el contrario, conforme a lo expresado por don Sebastián Lippi González, a su parte, el nuevo abogado del demandado sólo le ha hecho llegar lo ya expuesto por su parte, retomando en ese mismo punto y con los mismos bienes las conversaciones para un acuerdo, el cual no están dispuestos a mejorar, pues dado el avalúo monetario de la herencia, entre activos y pasivos, se encuentra acorde a lo que le corresponde, no existiendo más bienes que liquidar.

En cuanto al derecho, indica que de acuerdo a los hechos narrados precedentemente se trató de un contrato de profesional, que se regula por el acuerdo de voluntades y supletoriamente por las normas del mandato y las demás normas legales aplicables de forma subsidiaria a la autonomía de la voluntad.

Para efectos de lo anterior, cita lo dispuesto en los artículos 2116, 2124, 2125, 2117 y 2158 N° 3, del Código Civil, los cuales transcribe el afecto, agregando que la remuneración se determina por acuerdo de las partes, o si no por ley, costumbre o el juez.

En cuanto a la competencia, conforme al contrato profesional suscrito entre el demandado y el demandante, se le prorrogó competencia a los Juzgados de Valparaíso para efectos de dicho contrato.

Solicita tener por deducida demanda de cobro de honorarios en juicio o procedimiento sumario, en contra de don Diego Ignacio Lippi Muñoz, ya individualizado; y, en definitiva, condenarlo al pago de la suma de \$3.000.000 (tres millones de pesos), al suscrito, más reajustes del índice de precios al consumidor, intereses, y al pago de las costas de la causa.

**SEGUNDO:** Que, en lo principal de folio N° 8, consta que el demandado contesta la demanda, solicitando su rechazo.



Expone que es efectivo que firmó un contrato de prestación de servicios con el demandado en la fecha señala en la demanda, entendiendo que la labor del demandante no era solo representarle puro y simple, como pasa a señalar.

El demandante quiere hacer creer que su labor se realizaría a través de su madre, siendo él heredero, así, desde el 19 de diciembre de 2019 hasta la fecha de la notificación del término del contrato, el profesional sólo se limitó a informarle que existían bienes, que se había puesto de acuerdo con los otros herederos y que ofrecían la suma señalada como primitiva, y luego se aumentó a \$30.000.000 (treinta millones de pesos), siempre sin documentos, antecedentes, y remitiendo todo primitivamente a su madre, como si fuera ella la heredera.

Hace presente que sí tuvo relación directa y regular con su padre, como también con su hermano de simple conjunción, Sebastián, con quien se reunió a conversar entre otros de temas familiares, incluso llegó a ofrecerle un reloj antiguo familiar, como una manifestación de que tuviera algo de sus raíces.

Todo lo anterior, no se condice con una verdadera labor profesional a quien se le encarga representar en una sucesión de su padre, donde no tenía ideas o conocimiento de los bienes o deudas reales dejados por él, antes de fallecer, si aceptar la herencia con o sin beneficio de inventario, qué bienes formaban parte de la sucesión, qué deudas reales existían en la clínica donde estaba hospitalizado, qué deudas bancarias existían a nombre del causante, ni menos si estas estaban al día para que operase el seguro de desgravamen.

Menos mencionó siquiera con documento cierto el valor del inmueble donde vivía su padre, todo lo cual, le daría las mínimas razones para tomar una determinación seria y fundada si optaba por solicitar la posesión efectiva, o bien, vender sus derechos hereditarios, entre otras.

Antes de tomar una determinación tan seria y determinante en su vida, considera que al contratar un profesional abogado, de cierta edad, lo que conlleva una experiencia en el tema, otorga una seguridad jurídica y económica para tomar una determinación tal como aceptar la herencia pura y simple, con beneficio de inventario, repudiar la herencia en el evento que las deudas fueran superiores a los activos, solicitar la posesión efectiva del causante, o vender sus derechos hereditarios.

Esas cinco opciones en primer lugar debían ser motivo de asesoramiento por parte del abogado, y como se podrá apreciar, en la demanda de autos nada expresa, ya que “nunca habló de ellas”, sino que solamente le indicó que existía un bien raíz, un auto, deuda del hospital y que ofrecían \$16.000.000 (dieciséis millones de pesos) al inicio, y luego \$30.000.000 (treinta millones de pesos) los otros herederos por sus derechos.

Dable es entender que en el contrato de honorarios profesionales no lleva a tener conversaciones con el resto de los herederos, ya que perfectamente pudo tenerlas él mismo, ya que existía vínculo con su hermano de media conjunción de nombre Sebastián, con quien se juntó en marzo de 2019, después de la muerte del padre de ambos y sin que existiera



aún un proceso de liquidación de la masa hereditaria, por lo que es falso, que no tuviera alcance o vínculo con su hermano.

Su actual abogado sí le informó detalladamente de cada situación, lo que le da suficientes antecedentes para tomar una decisión adecuada de lo que hará, pero de manera alguna tener que aceptar lo que el demandante señala, que debe aceptar en forma dogmática sin ningún antecedente, sin razón de lo ofrecido, es decir, en supuestas reuniones con los demás herederos se determinaron cifras para ofrecer a través de su madre, que luego las exigió a su correo ya que es el heredero, pero nunca se le indicó razón alguna el por qué debía aceptarlas, como cuál era la situación económica de su padre a su fallecimiento para determinar alguna de las cinco opciones que posee libremente como heredero.

Hace presente que el abogado es el profesional que ejerce la defensa jurídica en un juicio, así como los procesos judiciales y administrativos ocasionados o sufridos por ella. Además, asesora y da consejo en materias jurídicas y tiene conocimientos en diversas áreas de la legislación.

El demandante en nada se refiere a que haya dado razones, acompañado documentos serios que fundaran las mínimas razones para aplicar cualquiera de las cinco opciones antes referidas.

Atendido todo lo expuesto, es que decidió dar por terminado el contrato y lo hizo, ya que el demandante no dio cumplimiento a su parte del mismo, toda vez que su tema era sólo si aceptaba o no la oferta de los demás herederos para vender sus derechos hereditarios y el cobrar sólo un 10%. Esta inusual rebaja, además se la remitió por correo electrónico a su madre, como si ella fuera el cliente y heredera.

La herencia de un padre casi ausente por más de treinta y cuatro años no es a la ligera, merece análisis, determinar los pro y contra de aceptarla o rechazarla etc., y no sólo presionar por aceptar una cantidad de dinero en forma dogmática, lo cual sea dicho de paso favorecería al demandante en un 10%, como latamente lo ha expresado.

En cuanto al derecho, indica que el artículo 1441 el Código Civil es claro, y refiere como equivalente las obligaciones, debiendo para ello entender cuáles eran las obligaciones de cada parte. Así, las del demandado están más que claras, pero las del demandante, ser abogado, no es tener reuniones con los otros herederos solamente, sino informar las razones, fundamentos, documentos de la sucesión, ya sea obteniéndolos por si o terceras personas en forma lícita, como además dando asesorías a su cliente para que lo lleve a tomar una determinación, hecho que ya ha quedado de manifiesto que acá no ocurrió, ya que sólo existieron reuniones con los otros herederos y con el demandado, sólo correos con escrituras, o vía WhatsApp, pero nunca fue entregada asesoría legal, nunca le explicó qué le convenía hacer frente a los bienes dejados por el causante. Todo lo cual deja de manifiesto que no hay equivalencia entre una parte y la otra, cómo ello es suficiente para dar por terminado el contrato de representación, ya que el demandante no cumplió con su labor de abogado asesor, sólo de abogado que habló con el resto de los herederos.

Asimismo, del artículo 1444 del Código Civil queda más de manifiesto el claro incumplimiento por parte del demandante, ya que reconoce la labor



de hablar con los herederos, pero ni siquiera esboza en su demanda haberle asesorado para aceptar, rechazar, vender etc. sus derechos hereditarios, asesorías fundamental para tomar una determinación sobre ella, como que tampoco acompañó documentos para establecer la real situación económica en que quedó la sucesión al fallecimiento del causante, hecho que tampoco menciona en su demanda.

Finalmente, indica que, en resumen, el actor se limitó a tener conversaciones con el heredero, don Sebastian Lippi, para adquirir los derechos a favor de su madre, enviarle ofertas del resto de la sucesión sin fundamentos legales, documentos serios, asesorías que le fueran beneficiosas, rebajar sus honorarios al 10% si aceptaba los \$30.000.000 (treinta millones de pesos), valores que debía aceptar en forma dogmática, dejando de manifiesto que renuncia al 50% de los honorarios primitivos, sólo si su parte acepta, lo cual resulta al menos curioso.

Solicita tener por contestada la demanda interpuesta en su contra por don Guillermo Kegevic Ahumada, y rechazarla en todas sus partes, ya que el actor no dio cumplimiento a lo acordado en el contrato suscrito, pues desde el mes de octubre del 2019 al mes de mayo 2020 sólo se limitó a tener conversaciones con los demás herederos, sin otorgar asesorías a su parte, no entregar información de apoyo ni documentos para que aceptase la oferta de la venta de sus derechos hereditarios, dejándole en la mayor indefensión ya que, no siendo concedor amplio del derechos y las sucesiones, contrató a un abogado para que velara por sus derechos que no dio cumplimiento a los elementos de la esencia ni menos de la naturaleza que llevan envueltos estos contratos, como es la asesoría e información al menos básica del por qué debía aceptar o rechazar la oferta de vender sus derechos hereditarios.

**TERCERO:** Que, en el folio N° 11, con la asistencia de ambas partes, se efectúa el llamado de las partes a conciliación, sin que se produzca un acuerdo.

**CUARTO:** Que, en el folio N° 16, se recibe la causa a prueba, por el término legal, y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los que allí se señalan

**QUINTO:** Que, la parte demandante presentó la siguiente prueba:

**Documental:** 1) Copia simple de contrato profesional, pacto cuotas litis, suscrito por don Diego Ignacio Lippi Muñoz y don Guillermo Kegevic Ahumada, con fecha 19 de diciembre de 2019. 2) Copia autorizada de escritura pública de mandato judicial suscrito por don Diego Ignacio Lippi Muñoz a don Guillermo Kegevic Ahumada, con fecha 16 de diciembre del 2019, en notaria de don Luis Fischer Yavar. 3) Copia simple de correo electrónico de la cuenta alexcortesdiaz@gmail.com, emitido, con fecha 04 de junio de 2020. 4) Copia simple de correo electrónico de la cuenta alexcortesdiaz@gmail.com, emitido, con fecha 08 de junio del 2020. 5) Copia simple de carta notarial suscrita por don Diego Ignacio Lippi Muñoz, de fecha 22 de junio de 2020. Constan en carpeta digital anexa de folio N° 1.

**SEXTO:** Que, la parte demandada acompañó los siguientes antecedentes a los autos.



**Documental:** 1) Copia simple de correo electrónico de la cuenta a nombre de Christian Lea, clea270@gmail.com, de fecha 24 de julio de 2020. 2) Copia simple de carta de BNP Paribas Cardif, de fecha 06 de marzo de 2018. 3) Certificado de avalúo fiscal, N° avalúo 1522-00039, emitido por el Servicio de Impuestos Internos, con fecha 24 de julio de 2020. 4) Copia simple de correo electrónico de la cuenta a nombre de Christian Lea, clea270@gmail.com, de fecha 17 de agosto del 2020. 5) Copia simple de captura de imagen, ofrecida como “copia de WhatsApp” 6) Copia simple de captura de imagen ofrecido como” copia de WhatsApp” Constan en carpeta digital anexa de folio N° 8.

**SÉPTIMO:** Que, en conformidad a la medida para mejor resolver decretada, en el folio N° 31, se incorpora a los autos el documento que consta, en la carpeta digital del folio N° 13, consistente en la copia simple de estado de cuenta del paciente emitida por el Hospital Clínico Viña del Mar, de fecha 19 de febrero de 2018, correspondiente a don Víctor Andrés Lippi Arroyo.

**OCTAVO:** Que, son hechos no discutidos entre las partes, en este juicio, los siguientes: 1.- El actor y el demandado celebraron un contrato de prestación de servicios profesionales, con fecha 19 de diciembre de 2019. 2.- El contrato, referido en el punto anterior, tuvo por objeto que el demandante realizara las gestiones necesarias para que el demandado obtuviera la parte que le correspondía en la sucesión de los bienes quedados al fallecimiento de su padre, don Víctor Andrés Lippi Arroyo. 3.- El demandante le comunicó al demandado que el resto de los herederos de la sucesión de don Víctor Andrés Lippi Arroyo le ofrecían la suma de \$16.000.000 (dieciséis millones de pesos) por sus derechos hereditarios. 4.- Posteriormente, el demandante le comunicó al demandado que el resto de los herederos de la sucesión de don Víctor Andrés Lippi Arroyo le ofrecían la suma de \$30.000.000 (treinta millones de pesos) por sus derechos hereditarios. 5.- El demandante le ofreció al demandado rebajar sus honorarios profesionales a 10% de lo obtenido en la herencia de don Víctor Andrés Lippi Arroyo para lograr cerrar el acuerdo referido en el punto N° 4. 6.- El demandado decidió poner término al contrato de honorarios profesionales celebrado con el demandante.

**NOVENO:** Que se ha deducido en autos la acción contemplada en el artículo 680 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, esta es, la de cobro de honorarios profesionales en juicio sumario.

De acuerdo a lo expuesto en el libelo pretensor, los honorarios tendrían su origen en el ejercicio de la profesión de abogado.

Pues bien, la prestación de servicios profesionales, en calidad de abogado, de acuerdo al artículo 2118 del Código Civil, se sujeta a las reglas del mandato.

La acción incoada en autos requiere necesariamente que el demandante haya desarrollado una actividad profesional a favor del demandado, del modo indicado en la demanda, que aquélla haya revestido el carácter de remunerada, y que el demandado adeude los honorarios por dichos servicios.



**DÉCIMO:** Que, el demandante afirma que celebró un contrato de prestación de servicios profesionales, en calidad de abogado, a fin de realizar las gestiones necesarias para que el demandado obtuviera la parte que le correspondía en la sucesión de los bienes quedados al fallecimiento de su padre, don Víctor Andrés Lippi Arroyo.

Como se consignó en el considerando octavo de este fallo, son hechos pacíficos entre los litigantes la existencia del contrato y el objeto del mismo. La parte demandante aportó una copia del mandato judicial, celebrado entre las partes, el 16 de diciembre de 2019. Además, el actor acompañó una copia simple de contrato profesional, de fecha 19 de diciembre de 2019, que no fue objetado por el demandado. En el contrato se pactaron los honorarios en la estipulación tercera.

Los instrumentos incorporados por el demandante y los hechos indiscutidos entre las partes, producen plena prueba en cuanto a que las partes estipularon un contrato de prestación de servicios profesionales y que, de acuerdo a la naturaleza del encargo y su regulación civil, en especial los artículos 2116 y 2158 del Código Civil, el contrato era oneroso y, por lo tanto, que el mandante debía remunerar a su diputado.

**UNDÉCIMO:** Que, la fuente de la obligación remuneratoria a favor del actor es el contrato de prestación de servicios, de fecha 19 de diciembre de 2019, en especial su cláusula tercera, de la cual consta que se pactó que los honorarios a favor del actor ascenderían a 20% de lo que se obtuviera por vía judicial o extrajudicial. Luego, las partes coincidieron en sus escritos del fondo, que el demandante le ofreció al demandado rebajar sus honorarios profesionales a 10% de lo obtenido en la herencia de don Víctor Andrés Lippi Arroyo, para lograr cerrar un acuerdo que significaba el pago de \$30.000.000 (treinta millones de pesos) a favor del actor a cambio de la cesión de sus derechos hereditarios.

De esta forma, se tendrá por establecida la existencia de la obligación del demandado de pagarle honorarios profesionales al demandante.

**DUODÉCIMO:** Que, habiéndose establecido el título de la obligación cuyo cumplimiento se pretende en este juicio, se analizará la obligación de pago de la parte demandada.

El demandado esgrime como defensa que el actor habría incumplió el contrato de prestación de servicios y, por tanto, no corresponde que le pague suma alguna por honorarios.

Es un hecho pacífico en este juicio que el demandado decidió poner término al contrato de honorarios profesionales celebrado con el demandante y, según se admite en la contestación de la demanda, su fundamento es el incumplimiento del contrato por parte del demandante. Según el demandado, el demandante no habría cumplido con su labor de asesorarlo jurídicamente como abogado.

Del análisis del contrato, fluye que el demandante se obligó a realizar todas las actuaciones relativas a determinar y recuperar la mayor cantidad de bienes a que tuviera derecho el demandado en la herencia de su padre. Estas gestiones podían ser de diversa índole, a saber, judiciales, extrajudiciales, en juicios civiles, en una partición u otro acto de transferencia de bienes.





Como se señaló en el motivo octavo de esta sentencia, son hechos no conflictivos que el actor le comunicó al demandado dos ofertas a cambio de la cesión de sus derechos hereditarios y, además, que el actor aceptó disminuir en un 50% sus honorarios con el objeto que se lograra concretar el acuerdo. Estas gestiones, a juicio de este sentenciador, concuerdan con el objeto del contrato.

Por lo demás, es un hecho establecido en este juicio que el demandado puso término al contrato de honorarios profesionales celebrado con el demandante y, además, que dicha decisión estuvo motivada en un supuesto incumplimiento contractual. Atendido que fue el demandado quien puso término al contrato, tenía la carga de probar los hechos constitutivos del incumplimiento imputado a la parte demandante.

Según aparece del mérito de autos, las únicas pruebas aportadas por el demandado fueron de carácter documental y, además, en su mayoría, consistente en impresiones en papel de documentos de origen electrónico. Estos instrumentos no fueron objeto de percepción, por lo que, de conformidad a nuestro sistema tasado, se estimará que carecen de valor demostrativo.

Así las cosas, habiendo fracasado el demandado en acreditar el incumplimiento contractual del demandante en el cual se basó para poner término al contrato, y no habiendo alegado ni menos acreditado que hubiera pagado suma alguna por los servicios profesionales prestados por el demandante, forzoso será concluir que el demandado mantiene vigente una deuda con el demandante producto de no haberle pagado sus emolumentos.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, por último, corresponde determinar el monto de los honorarios adeudados por la parte demandada.

Como se señaló anteriormente, en la cláusula tercera del contrato se estipuló que los honorarios a favor del actor ascendían a 20% de lo que obtuviera el demandado. Pero, luego, se estableció que el demandante aceptó rebajar sus honorarios profesionales a 10% de un acuerdo que significaba el pago de \$30.000.000 (treinta millones de pesos) a favor del demandante.

A partir de los hechos que se han tenido por establecidos en este juicio, reseñados pormenorizadamente en los considerandos anteriores, puede concluirse que el abogado demandante desarrolló una actividad profesional en la que sólo bastaba la aceptación de la oferta por parte del demandado para que obtuviera un rédito económico y, así, se cumpliera el supuesto de procedencia de los honorarios a favor del demandante. El arreglo no se logró porque el demandado no manifestó su aquiescencia a la oferta presentada y, además, porque procedió a poner término unilateral al contrato de una manera que no logró justificar en este juicio.

Ponderando estos antecedentes en su conjunto, se han logrado obtener presunciones judiciales graves, precisas y concordantes en cuanto a que el actor cumplió con sus obligaciones contractuales y que la contraprestación justa a dicha actividad se condice con el monto que había aceptado reducir su remuneración para que se arribara a un acuerdo.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, en virtud de lo argumentado y concluido anteriormente, habiéndose establecido todos los elementos de la acción



incoada, se procederá a acoger la demanda en todas sus partes del modo que se dirá en lo resolutivo.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, el resto de la prueba, pormenorizada mas no analizada en lo particular, en nada altera lo concluido en el fallo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1467 y siguientes, artículos 1545 y siguientes, y artículos 1698 y siguientes y los artículos 2116 y siguientes del Código Civil, y los artículos y 144, 160, 170, 341, 680 inciso 2º número 3 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se declara:**

1.- Que **se hace lugar** a la demanda presentada por don Guillermo Kegevic Ahumada, abogado, en lo principal del folio N° 1, en contra de don Diego Ignacio Lippi Muñoz, ya individualizados, y, en consecuencia, se condena al demandado a pagar al demandante la suma de \$3.000.000 (tres millones de pesos), reajustándola de acuerdo a la variación que ha experimentado el índice de precios al consumidor, más los intereses corrientes para operaciones reajustables, desde que esta sentencia definitiva se encuentre firme y ejecutoriada.

2.- Que, habiendo sido totalmente vencido en este juicio, se condena en costas de la causa al demandado.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

**Rol C-1828-2020.**

Dictada por Luis Fernando García Díaz, Juez del Segundo Juzgado Civil de Valparaíso.

Certifico que, en Valparaíso, a once días del mes de mayo del año dos mil veintidós, notifiqué la resolución que antecede por el estado diario.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>